



Expediente: 050210324970

Radicado: AU-01143-2022

Sede: REGIONAL PORCE NUS

Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS

Tipo Documental: AUTOS

Fecha: 05/04/2022

Hora: 13:40:16

Folios: 4

Sancionatorio: 00052-2022

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-0875 del 01 de julio del 2016, de manera anónima el interesado denuncia la contaminación del rio Nare con lodos provenientes de la Cantera La Mayoría, ubicado en la zona urbana del Municipio de Alejandría.

Que el día 06 de julio del 2016, se realizó visita técnica en el lugar de la presunta afectación, generándose el informe técnico de queja No. 135-0213 del 13 de julio del 2016, en el cual se observó siguiente:

“Una explotación de materiales de construcción, que se realiza dentro del cauce del Rio Nare. Cuentan con un proceso de trituración primario y planta clasificadora.

El sitio cuenta con vía de acceso sin pavimentar.

Se observa maquinaria retroexcavadora, cargador y volqueta al momento de la visita.

En la cantera se realiza lavado de material, para la cual se utiliza una manguera directa de la fuente de agua, el material separado es conducido a una especie decampo de infiltración donde se realiza el proceso para separar el agua de los lodos, el sitio se encuentra a unos Quince (15) metros del cauce.

Se observa una vía paralela al cauce de unos ciento cincuenta metros (150m), de longitud aproximadamente, a una distancia de unos diez (10m) metros del cauce. Al momento de la visita se encontraba la señora, Sindi Juliana Montoya secretaria de la Cantera La "mayoría", quien no supo dar razón de los permisos diligenciados por la cantera.

En los antecedentes encontrados se tiene una visita de control y seguimiento con radicado 135-0254 del 26 de marzo de 2015, Auto 112-0400 en el que se solicita al usuario tramitar concesión agua y permiso de vertimiento”.

Que mediante Auto con radicado No. 135-0132 del 26 de julio del 2016, notificado de forma electrónica el día 28 de julio del 2016, se REQUIERE al señor **HECTOR DARIO BETANCUR DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.364.188 en calidad de representante legal de **"TRITURADOS Y AGREGADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN ALEJANDRÍA S.A.S."** con Número de Identificación Tributaria NIT 900.461.328-2 para que de forma inmediata cumpla con los requerimientos realizados en el auto 12-0400 del 16 de abril de 2015.



Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-0443-2020 03 de abril del 2020, la comunidad de Alejandría denuncia unas afectaciones ambientales generadas de la actividad de minería en la finca La Mayoría, ubicada en la zona urbana del Municipio de Alejandría, la cual fue atendida por el equipo técnico de la Corporación el día 22 de mayo del 2020, generando el informe técnico 135-0100-2020 del 02 de junio del 2020.

Que mediante oficio N° CS-135-0108-2020 del 07 de julio del 2020, se solicita a la Secretaría de Minas, para que lleve a cabo las visitas respectivas en el punto indicado en el informe técnico N° 135-0100-2020 del 02 de junio del 2020, con el fin de conceptuar sobre la solicitud de formalización de minera tradicional con radicado OCI-15321, a nombre de "Triturados y Agregados para la Construcción Alejandría S.A.S." que la misma solicitud fue elevada a la Agencia Nacional de Minería, mediante oficio N° CS-135-0108-2020 del 07 de julio del 2020.

Que mediante queja N° SCQ-135-0295-2021 del 22 de febrero de 2021, la comunidad de Alejandría denuncia unas afectaciones ambientales generadas por las aperturas de carreteras cerca a fuente de agua., queja atendida mediante informe técnico N° IT-01156-2021 del 02 de marzo del 2021 en el cual se reportó lo siguiente:

"En jurisdicción del municipio de Concepción sobre la vereda Fátima, propietarios del proyecto minero TACA ("Triturados y Agregados para la Construcción Alejandría S.A.S.") vienen realizando la apertura de una carretera, sobre un camino carreteable por donde solo pasaban transeúntes o animales equinos.

Dicha adecuación de camino se realiza sobre la margen izquierda aguas abajo del Río Nare, a menos de 20 metros de distancia del cauce, los predios y márgenes están dispuestas para actividades de ganadería.

Con la actividad de adecuación del camino o apertura de carretera se intervienen tres fuentes de aguas (drenajes sencillos) que fluyen desde la parte alta tributando su cauce al Río sobre la margen izquierda aguas abajo.

Esta actividad se realiza sin contar con los respectivos permisos de las autoridades competentes.

La adecuación o apertura de carretera se realiza sin respetar los retiros a fuentes de agua

Que mediante resolución N° RE-01493-2021 del 04 de marzo del 2021, notificada de forma electrónica el día 05 de marzo del 2021, se dispone **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** a la empresa **TRITURADOS Y AGREGADOS PARA LA CONSTRUCCION ALEJANDRIA S.A.S** con Número de Identificación Tributaria NIT N° 900461328-2, representada legalmente por el señor **HECTOR DARIO BETANCUR DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.364.188, de toda actividad que ocasione afectaciones ambientales, en especial movimiento de tierra en la vereda Fátima del municipio de Concepción, en las coordenadas X: -75°08'40.8 Y: 6°22'52" Z 1670, y permitir la restauración y regeneración pasiva; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, así mismo, en la actuación ibidem SE REQUIERE a la empresa **TRITURADOS Y AGREGADOS PARA LA CONSTRUCCION ALEJANDRIA S.A.S** con Número de Identificación Tributaria NIT 900461328-2, representada legalmente por el señor **HECTOR DARIO BETANCUR DELGADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.364.188, para que Tramite ante Cornare en un término mínimo de 30 días, el respectivo permiso de Ocupación de Cauce, para las intervenciones a fuentes de agua que se generaron por la adecuación y/o apertura de carreteras en la vereda Fátima del municipio de Concepción y se SOLICITA a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, un informe detallado sobre las actuaciones realizadas al proyecto denominado TACA (TRITURADOS Y AGREGADOS PARA LA CONSTRUCCION ALEJANDRIA S.A.S ubicado en el municipio de Alejandría, quienes cuentan con proceso de legalización minera con solicitud Radicada de la Secretaria de Minas N°OCI-15321. Quienes hasta la fecha continúan realizando el aprovechamiento de materiales pétreos y gravas del Río Nare.

Que mediante oficio con radicado número CE-05450-2021 la empresa TRITURADOS Y AGREGADOS PARA LA CONSTRUCCION ALEJANDRIA S.A.S solicita levantamiento de medida preventiva, toda vez que, el movimiento de tierra fue finalizado una vez notificado el acto administrativo con radicado número RE-1493 del 4 de marzo de 2021.

Que mediante Resolución N° RE-02176-2021 del 07 de abril del 2021, se ORDENA a la unidad de control y seguimiento de la regional Porce Nús, realizar visita al predio ubicado en la vereda Fátima del municipio de Concepción, en las coordenadas X: -75°08'40.8 Y: 6°22'52" Z 1670. con el fin de verificar el acto administrativo con radicado número RE-1493 del 4 de marzo de 2021.

Que el día 26 de abril del 2021, se realizó visita de control y seguimiento con el fin de Verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante el acto administrativo con radicado número RE-1493 del 4 de marzo, donde se genera el informe técnico N° IT-02443-2021, el cual concluye:

“Conforme a lo encontrado en la visita técnica el interesado dio cumplimiento a la suspensión a la adecuación de carreteras, (afirmado, compactado, estabilización y de más) y Se realizo el trámite correspondiente para la ocupación de cauce con radicado CE-06134-2021”.

Que mediante Resolución N° RE-02788-2021 del 06 de mayo del 2021, **SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** impuesta a la empresa **TRITURADOS Y AGREGADOS PARA LA CONSTRUCCION ALEJANDRIA S.A.S** con Número de Identificación Tributaria NIT 900461328-2, representada legalmente por el señor **HECTOR DARIO BETANCUR DELGADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.364.188, y se requiere a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, para que presente un informe detallado sobre las actuaciones realizadas al proyecto denominado **TRITURADOS Y AGREGADOS PARA LA CONSTRUCCION ALEJANDRIA S.A.S.**

Que mediante oficio N° CS-04568-2021 del 28 de mayo del 2021, se informe al interesado que no es posible acceder a la solicitud presentada con radicado CE-06134- 2021, relacionada con prorroga de permiso de ocupación de cauce, toda vez que para dar inicio a dicho trámite es necesario aportar los estudios hidráulicos e hidrológicos, para un periodo de retorno de 100 años.

Que el día 23 de marzo del 2022, se llevó visita de control y seguimiento al expediente 050210324970, con el fin de evaluar las actuaciones realizadas al proyecto denominado TACA TRITURADOS Y AGREGADOS PARA LA CONSTRUCCION ALEJANDRIA S.A.S con Número de Identificación Tributaria NIT 900461328-2, generándose el Informe técnico de Control y Seguimiento N° IT-02090-2022 del 31 de marzo del 2022, donde fue posible observar lo siguiente:

“(...)”

OBSERVACIONES:

- *Se realizó la adecuación de una carretera al interior del predio (afirmado, compactado, estabilización y de más), sin el concepto de favorabilidad de la secretaria de planeación del municipio de concepción*
- *La carretera existente no respeta los retiros a fuentes de agua (Rio Nare).*
- *En el sitio no se encontró maquinaria, ni personal para la adecuación de las carreteras.*
- *TACA S.A.S continúa realizando el aprovechamiento de materiales pétreos y gravas del Rio Nare.*
- *Mediante el radicado CS-04568-2021 se negó el trámite de ocupación de cauce para esta adecuación que se realizó.*



“(…)”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Decreto Ley 2811 de 1974, establece que " ... Quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización ... ".

Que de igual forma Artículo 122 indica que, " ... Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión... ".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos:

1. Intervenciones a fuentes de agua que se generaron por la adecuación y/o apertura de carreteras en la vereda Fátima del municipio de Concepción, sin los respectivos permisos de ocupación de cauce, otorgados por la autoridad ambiental.
2. Actividades de adecuación de carreteras, (afirmado, compactado, estabilización y de más), sin contar con el concepto de favorabilidad de la autoridad competente.
3. Realización de actividades de minería y aprovechamiento de materiales pétreos y gravas del Rio Nare, sin los respectivos permisos de la autoridad competente.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la empresa **TRITURADOS Y AGREGADOS PARA LA CONSTRUCCION ALEJANDRIA S.A.S** con Número de Identificación Tributaria NIT 900461328-2, representada legalmente por el señor **HECTOR DARIO BETANCUR DELGADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.364.188, o quien haga sus veces.

PRUEBAS

- Queja Ambiental N° SCQ-135-0875 del 01 de julio del 2016
- Informe técnico de queja No. 135-0213 del 13 de julio del 2016
- Queja ambiental N° SCQ-135-0443-2020 03 de abril del 2020
- Informe técnico 135-0100-2020 del 02 de junio del 2020.
- Queja ambiental N° SCQ-135-0295-2021 del 22 de febrero de 2021
- Informe técnico N° IT-02443-2021 del 29 de abril del 2021
- Informe técnico de Control y Seguimiento N° IT-02090-2022 del 31 de marzo del 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la empresa **TRITURADOS Y AGREGADOS PARA LA CONSTRUCCION ALEJANDRIA S.A.S**, con Número de Identificación Tributaria NIT 900461328-2, representada legalmente por el señor **HECTOR DARIO BETANCUR DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.364.188, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: SOLICITAR a la **SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, un informe detallado sobre las actuaciones realizadas al proyecto denominado **TACA (TRITURADOS Y AGREGADOS PARA LA CONSTRUCCION ALEJANDRIA S.A.S)** con Número de Identificación Tributaria NIT 900461328-2, ubicado en el municipio de Alejandría, quienes cuentan con proceso de legalización minera con solicitud radicada de la Secretaría de Minas N°OCI-15321; Quienes hasta la fecha continúan realizando el aprovechamiento de materiales pétreos y gravas del Río Nare.

ARTICULO QUINTO: REQUERIR a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL** y a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ALEJANDRÍA**, para que en un término de 15 días hábiles, comunique a Cornare, sobre las actuaciones realizadas, sobre el proyecto TACA (TRITURADOS Y AGREGADOS PARA LA CONSTRUCCION ALEJANDRIA S.A.S) con Número de Identificación Tributaria NIT 900461328-2, donde se realizan actividades de minería y aprovechamiento de materiales pétreos y gravas del Río Nare, sin los respetivos permisos, de acuerdo a la Ley 685 del 15 de agosto de 2001, “*Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones*”, con fundamento en los artículos 306° y demás donde se delegan las competencias a las administraciones municipales.

ARTICULO SEXTO: REMITIR copia del Informe Técnico de Control y Seguimiento N° IT-02090-2022 del 31 de marzo del 2022 y de la presente actuación, por competencia, a las siguientes dependencias:

- **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN y SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA**, para que de acuerdo con las competencias emanadas y a los acuerdos Corporativos 265-2011 y 251-2011, se realice las respectivas diligencias en la vereda Fátima, por las adecuaciones de caminos y retiros a fuentes de agua.

Para su conocimiento, se remite a las siguientes instituciones:

- Administración Municipal de Alejandría.
- Administración Municipal de Concepción.
- Personero Municipal de Alejandría
- Personero Municipal de concepción
- Procuraduría Provincial de Rionegro

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la empresa **TRITURADOS Y AGREGADOS PARA LA CONSTRUCCION ALEJANDRIA S.A.S**, con Número de Identificación Tributaria NIT 900461328-2, a través de su representante legal, el señor **HECTOR DARIO BETANCUR DELGADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.364.188, o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nús
CORNARE

Expediente: 050210324970

Fecha: 05/04/2022

Asunto: CyS Queja

Proyectó: Paola Andrea Gómez

Técnico: María Camila Parra



SC 1544-1



SA 159-1



Cornare



@cornare



comare



Cornare